



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Liquidación judicial persona natural comerciante
Radicado:	23001310300420230024500
Solicitante:	MARIO FELIPE REALES AGON

El señor MARIO FELIPE REALES AGON, mayor de edad, identificado(a) con CC. 85.460.377, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de liquidación judicial de persona natural comerciante.

Revisada la solicitud, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos conforme a lo regulado en la Ley 1116 de 2006:

El artículo 49 de la citada norma, en el párrafo 1° indica que *“el inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización”*

Respecto a la cesación de pagos, la misma norma en su artículo 9 numeral 1, dispone:

“El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.”

En el presente asunto, la parte solicitante alega estar en mora por más de 90 días con más de dos obligaciones a favor de más de 2 acreedores, sin embargo, no allega ningún documento que acredite tal situación, por el contrario, en el numeral 9 de los hechos de la demanda, el solicitante alega que el presente trámite no exige acreditar la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor.

Ahora bien, el párrafo 1° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, dispone *“El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización.”*

Y a su vez, el artículo 10 ibidem, es del siguiente tenor “*La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos...*”, por lo tanto, no se cumple con tal presupuesto para la admisión del presente trámite.

Adicionalmente, el párrafo 2° del citado artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, ordena que la solicitud de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.*
- 2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.*
- 3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.*
- 4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.*

Frente a los enlistados en los numerales 1 y 2, se observa que el solicitante allegó los respectivos al año 2023 pero la norma indica que serán los correspondientes a los 3 últimos ejercicios.

Corolario de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la presente solicitud, y le concederá el término de diez (10) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la solicitud de liquidación judicial de persona natural comerciante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b582ecd393ca12e36b188f43654015a7b1784d7464780e35aa985f5406b40ca**

Documento generado en 20/11/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>